



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01055-00
Accionante:	ÁLVARO ENRIQUE PABÓN RODRÍGUEZ
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL META (GOBERNACIÓN DEL META)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide sobre la acción de tutela instaurada por ÁLVARO ENRIQUE PABÓN RODRÍGUEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL META (GOBERNACIÓN DEL META).

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Presentó petición el 02 de octubre de 2023 del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada DEPARTAMENTO DEL META (GOBERNACIÓN DEL META) y vinculando de oficio a (1) DATACRÉDITO EXPERIAN (2) CIFÍN TRANSUNION (3) PROCRÉDITO (4) BANCO FALABELLA con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, toda vez que durante el trámite de la acción la entidad accionada respondió la petición?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado. El 03 de noviembre de 2023 (dentro del trámite de esta acción constitucional) la accionada respondió de fondo el derecho de petición, circunstancia que fue confirmada por el accionante vía correo electrónico dirigido al juzgado en fecha 09/11/2023.

3. Marco jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”¹.*

4. Caso concreto

Álvaro Enrique Pabón Rodríguez promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder el derecho de petición del 02 de octubre de 2023.

La accionada, DEPARTAMENTO DEL META (GOBERNACIÓN DEL META), en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción informó² que *“emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto del derecho de petición mediante oficio, N°27300.72.01- de fecha 03 de noviembre de 2023”*.

El 09 de noviembre de 2023 se recibió correo electrónico proveniente del accionante en el cual informó: *“Cordial saludo Sres. Juzgado 37, Quisiera*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.

² Consecutivo N°013



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

informarles que el DEPARTAMENTO DEL META ha respondido a mis peticiones el día 3 de noviembre, en relación con la tutela en mención en este correo y que he presentado yo como accionante ALVARO ENRIQUE PABON Gracias por su atención, buen día". En el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el promotor mediante la acción incoada, esto es: "responder de fondo el derecho de petición" ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado y así fue confirmado por la parte accionante dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **ÁLVARO ENRIQUE PABÓN RODRÍGUEZ** contra **EL DEPARTAMENTO DEL META (GOBERNACIÓN DEL META)** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez